

INFORME SECRETARIAL., 28/06/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2009-354** informando que el apoderado de la parte demandante da cuenta del pago de costas procesales por la suma de \$700.000, que fueron fijadas y aprobadas a cargo de la demandante. El presente se encuentra con solicitud de ejecución pendiente de enviar a la Oficina Judicial- Reparto para su compensación. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante consignó a órdenes de este Despacho el valor de las costas procesales a su cargo, según lo visto a folios 846 y 847, resulta inane enviar el proceso para compensar como ejecutivo, por lo que culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** del depósito judicial No 400100008049242 por la suma de \$700.000 consignado por la parte demandante vencida en las presentes diligencias, a la parte demandada CLÍNICAS JASBAN SAS. Líbrese **ORDE DE PAGO**.

Efectuado lo anterior secretaría proceda a **ARCHIVAR** de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 72 del 01 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 28-05-2021 al despacho el proceso ejecutivo No. **2011-160**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita que con fundamento en providencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, se ordene a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS poner a disposición dineros para el pago de la obligación. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, es procedente acceder a lo petitionado por el apoderado del ejecutante, en consecuencia se **requiere** a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS para que proceda conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de Descongestión en proveído de fecha 10 de octubre de 2013 que señaló:

“Aunado a lo anterior, la entidad liquidadora de la ejecutada y la sociedad fiduciaria la Previsora S.A., al suscribir el contrato de Fiducia Mercantil visible a folios 853 a 864 acordaron que quien fungiría como sucesor procesal en los procesos jurisdiccionales en los que actuara la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante como demandante o demandada en los términos del artículo 60 del C de P C sería la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., lo cual fue declarado por el a quo en el sub examine y no generó ninguna oposición o controversia, y no la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, que se reitera, únicamente debe poner a disposición del patrimonio autónomo los dineros suficientes para el pago de todos los pensionados de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación obligatoria teniendo en cuenta la terminación del proceso concursal liquidatorio y la consecuente ausencia de recursos declarada por la concursada”.

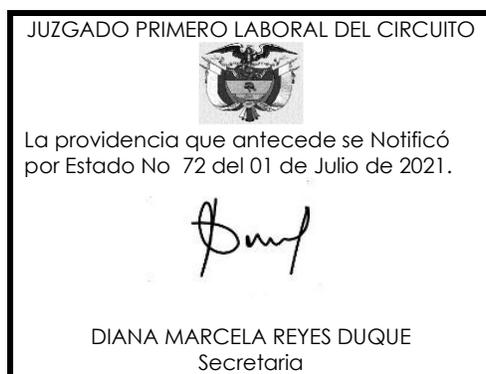
El apoderado de la parte ejecutante informe lo pertinente una vez realice las gestiones correspondientes.

Permanezcan las diligencias en espera del impulso procesal que corresponde al ejecutante a fin de que acredite debido diligenciamiento de citatorio conforme el principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

DMR

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2015-848** informando que como viene ordenado en proveído anterior proferido en audiencia, procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00
Total	\$300.000,00

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 72 del 01 de Julio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL.- 30 de junio de 2021 Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral No. **2019 - 00855**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora **LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y tarjeta profesional No. 152.354 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA, HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA allegó el escrito de contestación de demanda de forma

extemporanea, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(02:00 PM.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

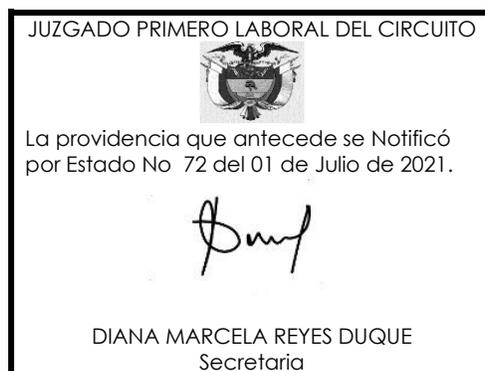
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0435** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CLARA RINCÓN MOLANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** representada legalmente por **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 072 del 01 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de junio de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0436** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2) persiste la falencia de enunciar el domicilio de las demandadas. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

Del numeral (4) mantiene la omisión de indicar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en tanto el profesional de derecho indica que se trata de proceso de única instancia, en afectación del debido proceso.

Del numeral (7) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en (No 3) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (12) persiste en incluir medios probatorios que no relaciona en acápite de pruebas (Carta 13 de junio de 2017 dirigida a ARL MAPFRE, carta 14 de noviembre de 2013 dirigida a MAPFRE, cedula de ciudadanía demandante, Formulario dictamen par calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la Invalidez, Dictamen Médico Laboral Octubre 29 de 2013, Carta a MAPFRE el 17 de septiembre de 2013, respuesta MAPFRE del 13 de septiembre de 2013, Carta a la Nueva EPS septiembre 18 de 2013, respuesta derecho de petición NUEVA EPS 04 de octubre de 2013, Concepto de Rehabilitación y pronóstico de la NUEVA EPS, Contrato Colectivo de trabajo del 04 de octubre de 2011, respuesta de la NUEVA EPS del 01 de septiembre de 2017 en relación con la solicitud de valoración medicina laboral, respuesta de la NUEVA EPS del 03 de noviembre de 2016 en relación con el concepto de rehabilitación, declaración extra juicio, Solicitud ARL MAPFRE del 09 de febrero de 2018, notificación calificación de origen de MAPFRE del 18 de septiembre de

2013, solicitud a PORVENIR del 11 de septiembre de 2017), incurriendo en detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (15), señala la cuantía sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal de su exclusivo resorte procesal.

Del numeral (15), el poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho, para actuar en el presente proceso.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívase** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0436-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0437** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA CERÓN CALDERÓN** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 072 del 01 de julio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0441** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE BUSTOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0452** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ LEITON** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a

correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO 0452-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0468** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBERT FABIÁN NEIRA JIMÉNEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A** representada legalmente por **VAN DER WERFF ANCO DAVID** o quien haga sus veces, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por su liquidador **JUAN ALFONSO MATEUS PÁEZ** o quien haga sus veces y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO MONZÓN LÓPEZ** o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **MILTECH SECURITY LTDA** y **TRACKER DE COLOMBIA SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 072 del 01 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over the printed name.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0472** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SERVIOLA SAS** contra **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA** representada legalmente por **ALFREDO ARANA VELASCO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 072 del 01 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0473** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en proveído anterior en relación con los numerales No 3,4,5 y 6, en tanto se allega carpeta denominada “Pruebas en link <https://we.tl/t-r3CJ96iLDK>” la cual no es posible verificar.



Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver lo pertinente se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma y de manera individualizada la pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** lo solicitado, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 072 del 01 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over the printed name.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de junio de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0474** con escrito de adecuación en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con C.C. No. 68.288.454 y T.P 215.862 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección y domicilio de notificación de cada una de las demandantes. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1, 3, 4,5 y 6). Separe.
4. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 2 y 4). Adecue.
5. Eleva pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No1 y 2). Adecue en acápite respectivo.
6. Invoca pretensiones respecto de quien no es convocado al proceso. (No 6). Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta, enuncie cada una de ellas y clasifique en debida forma las pruebas que aporta de cada demandante.

8. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (PDF Folio No 69,70 a 72,74 a 76). Incluya.
9. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido. Aporte en debida forma.
10. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 3, 4, 5,6 y 8 No se excluyen. Adecue en debida forma.
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Aporte en debida forma el poder de la señora ADELA ORTIZ PIÑEROS.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 072 del 01 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 0474-20

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 11 de junio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0478** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO VALENZUELA GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO 0478-20

INFORME SECRETARIAL.- 25/02/2021 Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2021 – 057**, informando que las partes suscribieron acuerdo de transacción sobre la totalidad de las pretensiones de demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede emitir conforme el contrato de transacción aportado allegado vía correo electrónico dentro de las presentes diligencias, sobre el particular el art. 312 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPTSS, consagra esta figura jurídica como una forma de terminación anticipada del proceso que puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos, que corresponde entrar a analizar.

Al respecto se tiene que en esta oportunidad la parte actora, allega escrito contentivo del acuerdo pactado entre la demandante y la empresa demandada, que cumple con el lleno de las formalidades legales y que versa sobre la totalidad de las pretensiones elevadas.

Así las cosas, se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos de procedibilidad antes señalados y siendo que el acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e irrenunciables, se considera procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia se **DISPONE:**

- 1- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** suscrita por las partes, conforme lo motivado.
- 2- DECLARAR LA TERMINACION** del proceso por transacción, con fundamento legal en la normatividad citada.

3- Sin costas para las partes.

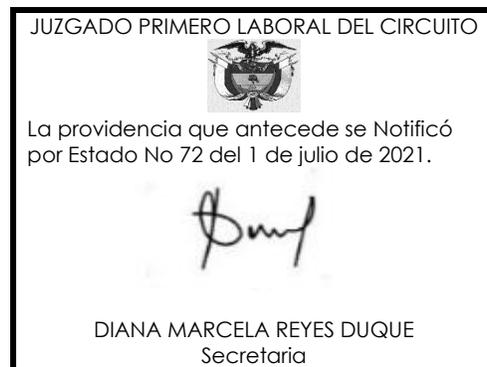
4- **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previa desanotación en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

INFORME SECRETARIAL: 8/04/2021, al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-127**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No 80.817.148 de Bogotá y T.P.171.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado del actor presenta desistimiento de la demanda, el que resulta procedente en tanto cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 71 del 1 de julio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM